



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-AG-210/2023 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTE: LUIS ÁNGEL
TORRES CHÁVEZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO Y DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **no ha lugar a dar trámite** alguno a los escritos presentados por el promovente al no tratarse de medios de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

La materia del presente acuerdo es determinar la autoridad competente para definir si debe darse algún trámite a los escritos presentados por el promovente, en los que realiza diversas solicitudes y manifestaciones.

II. ANTECEDENTES

1. De los escritos presentados del promovente se advierte:
2. **A. Presentación ante la Sala Regional Ciudad de México.**
El uno y el tres de abril de la anualidad en curso, el promovente presentó mediante el sistema de juicio en línea, ante la Sala Regional Ciudad de México, diferentes escritos en los que realiza diversas manifestaciones y solicitudes.
3. **B. Remisión a Sala Superior.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Ciudad de México ordenó la remisión de los expedientes a la Sala Superior.
4. **C. Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar diversos expedientes a partir de los escritos presentados, cuyas claves y manifestaciones se precisan a continuación, los cuales se turnaron a las ponencias que enseguida se indican para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Expediente	Magistratura ponente	Manifestaciones
SUP-AG-210/2023	Indalfer Infante Gonzales	Solicita a la autoridad un discernimiento de recurso de inconformidad.
SUP-AG-211/2023	Felipe de la Mata Pizaña	Solicita una sanción por falta de apoyo escolar.
SUP-AG-212/2023	Mónica Aralí Soto Fregoso	Solicita revisión de su persona jurídica, para dirimir asuntos políticos, escolares, de familia y de credo.
SUP-AG-213/2023	Reyes Rodríguez Mondragón	Solicita una revisión de los impedimentos, para recibir servicio de la Fiscalía del Estado de San Luis Potosí.
SUP-AG-214/2023	Janine M. Otálora Malassis	Solicita permiso para saber a qué premios del estado puede participar.



Expediente	Magistratura ponente	Manifestaciones
SUP-AG-215/2023	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Solicita ser observador del INE dentro del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
SUP-AG-216/2023	Indalfer Infante Gonzales	Solicita sanción por no otorgarle una partida económica a jefatura de telesecundarias
SUP-AG-217/2023	José Luis Vargas Valdez	Solicita sanción a una persona por haber ocupado un cargo público municipal.
SUP-AG-218/2023	Indalfer Infante Gonzales	Solicita sanción por desmerecer su labor literaria.
SUP-AG-219/2023	Janine M. Otálora Malassis	Solicita defender su trayectoria dentro de la Secretaría de Educación Pública.
SUP-AG-220/2023	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Solicita que se promuevan querellas en la oficina de reclutamiento militar.
SUP-AG-221/2023	Mónica Aralí Soto Fregoso	Solicita sanción al verificador de la calidad del aire, de la secretaría de ecología.
SUP-AG-222/2023	Reyes Rodríguez Mondragón	Solicita sanción por no permitirle ser maestro Inea.
SUP-AG-223/2023	José Luis Vargas Valdez	Desea sanción a la jefatura de telesecundarias.
SUP-AG-224/2023	Felipe de la Mata Pizaña	Exige saber si de una alcaldía de la Ciudad de México puede alguien ser candidato para la Presidente de la República.
SUP-AG-225/2023	Indalfer Infante Gonzales	Solicita ser observador del INE en las próximas elecciones del ayuntamiento de San Luis Potosí.

5. **D. Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes respectivos en las diferentes ponencias.

III. CUESTIÓN PREVIA

6. El dos de marzo se publicó el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual entró en vigor al

día siguiente de su publicación. Sin embargo, el veinticuatro de marzo, derivado de la admisión de la controversia constitucional 261/2023, se determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado; por lo tanto, los presentes asuntos se resolverán tomando en consideración las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente antes de la publicación del referido decreto.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

7. La materia de la presente resolución corresponde a la Sala Superior en forma colegiada, en la medida en que debe determinarse qué autoridad es competente para atender los escritos del promovente y si procede darles algún trámite, lo que supone un aspecto sustancial en la tramitación de los asuntos. Ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

¹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,11/99>



V. ACUMULACIÓN

8. En atención al principio de economía procesal, procede acumular los asuntos generales para el efecto de determinar si procede darles algún trámite, porque los escritos fueron presentados por la misma persona y de su contenido no se advierte la promoción de un medio de impugnación, por lo que resulta conveniente su análisis en conjunto. En consecuencia, se acumulan los expedientes señalados al SUP-AG-210/2023, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior. En consecuencia, deberán agregarse copias certificadas de los puntos resolutivos de esta resolución a los asuntos acumulados.

VI. CUESTIÓN COMPETENCIAL

9. Esta Sala Superior es el órgano formalmente competente para resolver la cuestión planteada, respecto de los escritos presentados por el promovente, en la medida en que se debe determinar si lo expuesto implica una posible controversia en la materia electoral, al no advertirse que los temas expuestos correspondan a alguno de la competencia de las salas regionales, por lo que este órgano jurisdiccional tiene competencia formal y residual. Lo anterior, con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. DETERMINACIÓN

10. La Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite alguno** a los escritos por los cuales se formaron los presentes expedientes, ni reencauzarlos a otros juicios o recursos, pues no se advierte la existencia de alguna lesión, agravio o pretensión que pueda ser tutelable a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral en los términos de la normativa vigente, o que implique una controversia o situación litigiosa con motivo de un acto o resolución cuyos efectos pudieran incidir en los derechos político-electorales del promovente.²
11. Lo anterior, toda vez que de las manifestaciones del promovente no es posible advertir una problemática derivada de algún acto realizado por autoridad u órgano electoral en el que se advierta haya vulnerado un derecho político-electoral del accionante. Esto es, en el caso, el promovente omite señalar hechos y agravios de los cuales este órgano jurisdiccional pueda desprender reclamo, causa de pedir o acto impugnado para proceder a su estudio.
12. No pasa desapercibido que en dos de sus escritos el promovente aduce que solicita ser observador electoral del Instituto Nacional Electoral para diversas elecciones, sin embargo, se trata de una expresión genérica porque el promovente no expone hechos, planteamientos o situaciones que configuren alguna actuación, omisión o transgresión a

² De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



algún derecho respecto de la petición que realiza, o que actualice un supuesto de procedencia de alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación.

13. En sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior, entre otros, en los expedientes SUP-AG-283/2022, SUP-AG-284/2022, SUP-AG-285/2022, SUP-AG-4/2023, SUP-AG-55/2023, SUP-AG-168/2023, SUP-AG-169/2023, SUP-AG-170/2023, SUP-AG-172/2023 y SUP-AG-174/2023, en los cuales el mismo promovente ha presentado escritos diversos sobre cuestiones ajenas a la materia electoral o sin referir hechos que permitan configurar una controversia en dicho ámbito.
14. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VIII. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los presentes asuntos generales.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los asuntos.

TERCERO. **No ha lugar** a dar trámite alguno a los escritos presentados por el promovente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-210/2023 Y ACUMULADOS³

1. Si bien coincido con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el presente asunto, porque, efectivamente, del análisis de los escritos presentados por el actor no se advierte la existencia de alguna lesión a algún derecho, agravio o pretensión que pueda ser tutelable a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, o que implique una controversia o situación litigiosa con motivo de un acto o resolución cuyos efectos pudieran incidir en los derechos político-electorales del promovente.
2. Sin embargo, emito **voto razonado** porque es un hecho notorio⁴ para esta Sala Superior que el promovente ha presentado de forma reiterada diversos escritos en similares términos, mismos que han sido acordados por este órgano jurisdiccional en el sentido de que no procede dar trámite alguno, **por lo que considero que era necesario incluir un apercibimiento al actor para que en lo subsecuente se abstenga de presentar escritos evidentemente frívolos.**
3. En efecto, el actor de manera sistemática ha presentado diversos recursos dando origen, entre otros, a los expedientes siguientes: SUP-AG-276/2022, SUP-AG-277/2022, SUP-AG-281/2022, SUP-AG-282/2022, SUP-AG-283/2022, SUP-AG-284/2022, SUP-AG-285/2022, SUP-IMP-3/2022, SUP-JDC-1416/2022, SUP-JDC-1419/2022, SUP-JDC-1423/2022, SUP-JDC-1427/2022, SUP-JLI-48/2022, SUP-JLI-49/2022, SUP-QRA-1/2022, SUP-QRA-2/2022, SUP-QRA-3/2022, SUP-QRA-4/2022, SUP-QRA-5/2022, SUP-AG-167/2023, SUP-AG-168/2023, SUP-AG-169/2023, SUP-AG-170/2023, SUP-AG-171/2023, SUP-AG-172/2023, SUP-AG-173/2023, SUP-AG-174/2023, SUP-AG-175/2023.

³ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Que se invoca con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

4. En todos, esta Sala Superior determinó que no era procedente dar trámite alguno, por no corresponder con una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral del promovente y **se le apercibió al recurrente con la imposición de alguna medida de apremio en caso se insistir en presentar escritos reiterativos y frívolos⁵.**
5. Como puede advertirse con toda claridad, el actor no obstante las diversas determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional electoral federal, ha persistido en su conducta de presentar diversas promociones genéricas, ininteligibles y frívolas, que no forman parte de la competencia de este Tribunal Electoral.
6. Por ello, en mi concepto, **si bien es cierto que se debe fomentar y proteger el acceso a la jurisdicción, lo cierto es que ello es procedente cuando se hace valer una afectación, pero en el caso de que existan demandas frívolas, no solo por su contenido, sino por la cadena de juicios que han sido impuestos en el mismo sentido, estimo que debe apercibirse para efectos de generar respeto por parte del litigante y un uso adecuado de los recursos de este órgano jurisdiccional.**
7. Lo anterior, puesto que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales que imparten justicia, por lo que solo deben acceder a la jurisdicción los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.
8. Así, una actitud frívola afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de los justiciables por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, pues los casos poco serios restan

⁵ Incluso, en el SUP-AG-171/2023 la Sala Superior hizo efectivo uno de los apercibimientos e impuso al actor una multa de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$103.744), lo cual equivale a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).



tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa pues, inclusive, el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

9. Debido a lo anterior, a fin de desincentivar la comisión de estas conductas, el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.⁶
10. Por lo expuesto, a mi juicio, en el acuerdo aprobado era necesario apercibir al actor para que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos genéricos o frívolos, pues en caso de persistir sería acreedor nuevamente a alguna de las medidas de apremio a que hace alusión la Ley de Medios.
11. Es por estas razones que emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Véase lo sostenido *mutatis mutandi* en la jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.